

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS



MADRID
IMP. "GRÁFICA EXCELSIOR,"
CAMPOMANES, 6
1918

CD 112-15

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

APROBADO EN 4 DE MAYO DE 1847

con las modificaciones introducidas,
en 18 de Junio de 1874, 7 de Abril de 1880,
10 de Abril de 1883, 18 de Junio de 1887,
30 de Abril de 1909, 14 de Febrero de 1912 y
14 de Mayo de 1918 y adicionado con los
acuerdos de 27 de Diciembre de 1848, 24 de
Marzo de 1849, 18 y 31 de Enero y 8 de
Noviembre de 1851, 19 de Mayo de 1886, 27 de
Julio de 1896 y 31 de Mayo de 1904.



MADRID
IMP. "GRÁFICA EXCELSIOR,,
CAMPOMANES, 6

1918

R. 119698

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO PRIMERO

De la sesión y actos preparatorios.

ARTÍCULO 1.º En la primera legislatura de cada diputación, los Diputados electos que se hallen en Madrid antes del día de la apertura, presentarán personalmente el acta de su elección en la Secretaría del Congreso, acompañando un oficio, firmado necesariamente por ellos mismos, expresivo de su domicilio y profesión y del empleo o cargo, comisión o función que desempeñan o hayan desempeñado durante el año anterior al día de la elección, y uniendo la certificación de su nacimiento cuando sean elegidos por primera vez.

En las ulteriores legislaturas, los Diputados que ya lo sean pasarán sólo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el orden con que se vayan presentando (1).

ART. 2.º El día antes de la sesión de apertura de las Cortes, a las tres y media de la tarde, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso a puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

ART. 3.º El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesión, dispondrá que por el Oficial Mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Cortes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia a la sesión.

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918, lo mismo que el artículo siguiente.

ART. 4.º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las Comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales a su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesión.

TÍTULO II

De la constitución Interina del Congreso.

ART. 5.º Al día siguiente de la apertura de las Cortes, hábil para la celebración de sesión, a las tres y media de la tarde, celebrará la primera el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se

procederá a nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitución definitiva del Congreso (1).

ART. 6.º La votación se hará por papeletas, que los Diputados entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna, llevando los Secretarios lista exacta de los votantes (2).

ART. 7.º Concluída la votación, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si "falta algún Diputado por votar", se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y después de haberlas leído, las entregará a un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios llevarán nota

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918.

(2) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918, lo mismo que el artículo siguiente.

del resultado de la votación con todos sus incidentes.

ART. 8.º Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

ART. 9.º No resultando elección, se repetirá la votación entre los dos que más se hubieren aproximado a la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

ART. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente o Vicepresidente; la de haberlo sido por más tiempo, y, por último, la suerte.

ART. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtuvieren mayor número.

ART. 12. Para la elección de Secretarios se escribirán sólo dos nombres en cada papeleta, quedan-

do elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

ART. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados, o de los que quedan fuera de elección cuando ésta se repite, serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles e ilegibles, se leerán y computarán aquéllos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán sólo y computarán por su orden, los que correspondan según la elección, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 14. Cuando la apertura de las Cortes se verifique por decreto, leído a cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores en su Palacio respectivo, se procederá desde luego a la constitución interina del Congreso y a lo demás dispuesto en los artículos 5.º al 12.

ART. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso, se constituirá interinamente hasta la reunión de dicho número.

ART. 16. Hasta la constitución definitiva del Congreso, éste no se ocupará de otra cosa más que del examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno o del otro Cuerpo Colegislador, a no ser que ocurriese algún incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

TITULO III (1)

Del examen de actas, capacidad y compatibilidad de los Diputados.

ART. 17. En las primeras legislaturas, y después de constituido interinamente el Congreso, elegirá éste, también con carácter de interinidad, la Comisión de incompatibilidades e incapacidades, que se compondrá de nueve individuos (2).

No podrán pertenecer a ella los que ejerzan funciones o desempeñen destinos públicos, aunque éstos sean de los compatibles.

La elección será por papeletas, pudiéndose inscribir válidamente tres nombres en cada una, y quedando elegidos los nueve que obtuvieren mayor votación.

ART. 18. Elegida la Comisión de incompatibilidades e incapacidades, procederá ésta a constituirse inme-

diatamente, designando Presidente, Vicepresidente y Secretario, y a dar dictamen sobre los casos de los que la constituyan, y en el mismo día, sobre los de los demás Diputados electos, comprendidos en la lista a que se refiere el art. 20, y cuya capacidad y compatibilidad no ofrezcan dudas; limitando los dictámenes sobre la capacidad a los casos de aquellos Diputados electos cuyas actas no hayan sido remitidas al Tribunal Supremo.

Respecto a los casos dudosos, la Comisión habrá de presentar también sus dictámenes durante el transcurso de un plazo que no podrá exceder de diez días.

En cuanto a los votos particulares de los individuos que disientan de la mayoría de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 115 (1).

(1) Reformado en 30 de Abril de 1909.
(2) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

(1) Este párrafo está redactado de conformidad con el acuerdo de 19 de Mayo de 1886, adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

Los individuos de la Comisión se abstendrán de tomar parte en los acuerdos referentes a sus propios casos.

ART. 19. En la misma sesión en que se hubiese elegido la Comisión de incompatibilidades, ordenará el Presidente se dé lectura de la lista de los Diputados electos que hubiesen presentado sus credenciales y cuyas actas no hubiesen pasado a examen del Tribunal Supremo.

ART. 20. Dicha lista, formada por la Secretaría, estará numerada y contendrá únicamente los nombres de los distritos y provincias y los de los elegidos por ellos.

Otro ejemplar de esta lista se pasará por la Secretaría a la Comisión de incompatibilidades e incapacidades.

La lista comenzará por aquellos distritos en que no hubiere habido elección, a tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, continuando los demás por el orden de presentación de credenciales.

En la sesión siguiente se dará segunda lectura de la lista, deteniéndola si suficiente número de Diputados solicitaren votación nominal, quedando aprobadas todas aquellas elecciones sobre las que nadie reclamare, y las reclamadas cuando así lo acordare el Congreso.

ART. 21. Las actas examinadas por el Tribunal Supremo pasarán directamente a la Mesa del Congreso para su discusión, en la cual no cabrá más que un turno en contra y otro en pro, y sólo podrá hablar para alusiones el electo. Este no podrá tomar parte en la votación.

El Congreso, a propuesta de su Presidente, podrá acordar que tome parte en la discusión el candidato derrotado.

A los dictámenes sobre actas no podrán formularse enmiendas ni adiciones, ni con motivo de ellos presentarse proposiciones incidentales.

Ni para nuevo informe, ni con

ningún otro pretexto, podrán ser devueltos al Tribunal.

ART. 22. Si el Congreso rechaza-re en votación nominal algún dictamen o propuesta del Tribunal Supremo, el Presidente, sin debate, someterá a votación por orden sucesivo las propuestas de que habla el artículo 53 de la ley Electoral, salvo la segunda y la ya rechazada, hasta que fuese alguna aceptada.

De no serlo ninguna, se entenderá, por exclusión, aprobada la segunda de dichas propuestas.

ART. 23. Cuando la propuesta que someta a votación la Presidencia fuere la tercera y no fuere ésta la formulada por el Tribunal, la Mesa indicará en forma indubitada quién o quiénes son los Diputados cuya proclamación se propone.

Si para evitar confusión conviniere votar por partes la propuesta, lo acordará así la Mesa, anunciándolo en el momento de procederse a la votación.

ART. 24. En las actas de circuns-

cripciones bastará la presentación de una credencial para resolver sobre la validez o nulidad de toda la elección, o sobre la validez de una parte y la nulidad de otra.

No se llegará, sin embargo, en ningún caso a la proclamación de quien no hubiere presentado su credencial, salvo en el caso de extravío de ésta, comunicado por el electo.

ART. 25. Cuando en actas de circunscripción se acordare la nulidad con referencia a algún lugar, no será el acuerdo definitivo hasta que se hubiere resuelto sobre todos los demás lugares.

Si respecto a algunos de ellos se adoptare el acuerdo de la cuarta propuesta de las que puede formular el Tribunal Supremo, dicho acuerdo alcanzará a todos los lugares respecto a los cuales se hubiere acordado la nulidad.

ART. 26. Cuando en las votaciones sobre actas ocurriere empate, se repetirán hasta tres veces en las dos

sesiones inmediatas siguientes, y si en la última ocurriere también empate, se entenderá acordada la nulidad de la elección y declarada la vacante para nueva convocatoria.

ART. 27. Si una misma persona fuese elegida a la vez por dos o más distritos o circunscripciones optará ante el Congreso por uno de ellos, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere admitido como diputado, o en otro caso, a los ocho días de serlo.

A falta de opción expresa dentro del plazo marcado, la suerte decidirá el distrito que ha de representar, declarándose las vacantes de los demás.

ART. 28. Cuando ocurriere el empate de candidatos a que se refiere el párrafo segundo del art. 52 de la ley Electoral procederá la proclamación del que anteriormente hubiese obtenido mayor número de veces la representación en Cortes. En igualdad de circunstancias será pre-

ferido el de mayor edad, y en último término decidirá la suerte.

Si uno de los empatados no tuviere capacidad legal, no serán aplicables las preferencias dichas, y será proclamado el que la tuviere.

ART. 29. La discusión y votación de las actas terminará en la sesión número treinta, a contar de la siguiente a la constitución definitiva del Congreso.

Si al abrirse dicha sesión quedasen actas por despachar, se tratará exclusivamente de ellas, prorrogándose sin necesidad de acuerdo hasta votarlas, y mientras tanto, ni se levantará la sesión ni se señalará orden del día para la siguiente.

En el caso de que por alguna razón imprevista no pudiera terminarse la discusión y votación de las actas en los términos indicados, el Presidente propondrá a la Cámara la manera de vencerla.

Para las elecciones parciales se seguirá igual procedimiento, y la sesión treinta será a contar de la pri-

m ra que se celebre después de presentada la credencial.

ART. 30. Aprobadas las actas y los dictámenes de capacidad y compatibilidad, se preguntará al Congreso si admite como Diputado al electo, y si la respuesta fuese afirmativa, el Presidente hará en el acto la proclamación.

La propuesta de admisión podrá ser impugnada, pero en un solo discurso, y ser éste contestado con otro por el interesado o por el Diputado a quien éste cediese la palabra, votándose seguidamente.

ART. 31. Cuando algún Diputado no presentare su credencial en los treinta días siguientes al de la sesión de apertura, o en igual plazo, a contar del día de su proclamación, si se trata de elección parcial, el Congreso acordará la vacante para que se proceda a nueva elección, después de resolver sobre la validez del acta.

ART. 32. Para constituir definitivamente el Congreso es indispensa-

ble hayan sido proclamados por lo menos doscientos Diputados.

TITULO IV

De la constitución definitiva del Congreso.

ART. 33. En las primeras legislaturas, concluido el examen de las actas, o proclamados el número de Diputados que se fija en el artículo anterior, se procederá a la constitución definitiva del Congreso (1).

ART. 34. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitución interina, salvo las modificaciones siguientes:

Primera. No resultando elegido Presidente a la primera votación, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de

(1) Adaptado a la reforma aprobada en 30 de Abril de 1909.

votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votación en los términos prevenidos en el art. 9.º

Segunda. En la segunda elección para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta; si aun hubiere que repetir la elección, se observará lo prevenido en el art. 9.º

ART. 35. Los nombrados para la Mesa interina pueden ser reelegidos.

ART. 36. Concluidos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará juramento o recibirá la promesa al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, a todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Lo mismo se practicará respecto a los Diputados que no estén presentes, antes de tomar asiento como tales (1).

ART. 37. Para que tenga lugar

(1) Reformado en 10 de Abril de 1883.

el acto, uno de los Secretarios nuevamente nombrados leerá la fórmula siguiente: *¿Juráis o prometéis guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? ¿Juráis o prometéis fidelidad y obediencia al Rey legítimo de las Españas D. Alfonso XIII? ¿Juráis o prometéis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación?* Los Diputados se acercarán de dos en dos al lado derecho del Presidente, que estará sentado; y los que pusieren la mano sobre el libro de los Evangelios y se hincaren de rodillas, dirán: *Si juro*; los que permanecieren en pie, con la mano puesta sobre el pecho, dirán: *Si prometo por mi honor*. El Presidente contestará: *Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande*.

ART. 38. Durante el acto a que se refiere el artículo anterior estarán de pie todos los Diputados y

concurrentes a las tribunas y galerías.

ART. 39. En seguida, el Presidente declarará hallarse constituido el Congreso, y así se participará al Gobierno y al Senado.

ART. 40. Acto continuo, si hubiere tiempo en la misma sesión, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete Secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren después serán destinados a la Sección que les corresponda por turno.

TITULO V

Del Presidente.

ART. 41. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y, con anuencia de éste, designará los días en que debe haberlas; cuidará de mantener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra según el orden en que se hubiere pedido; fijará las

cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado, y anunciará al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

ART. 42. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

ART. 43. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia, y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

ART. 44. Si ocurriese algún suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

ART. 45. El Presidente dispondrá que se fije con anticipación en la Sala de conferencias la orden del día, y que se comuniqué ésta al Gobierno.

ART. 46. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

ART. 47. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia*.

TITULO VI

De los Secretarios.

ART. 48. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, a cuya aprobación se someterá la de cada sesión en la siguiente (1).

ART. 49. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

ART. 50. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

(1) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

ART. 51. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

ART. 52. Corresponde asimismo a los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

ART. 53. Estará a cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

ART. 54. Dos Secretarios recibirán y acompañarán a los Diputados que se presenten en el Congreso después de su constitución para el acto de su juramento.

ART. 55. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TITULO VII

De las Secciones.

ART. 56. Las Secciones se designarán por orden numérico, desde el uno al siete, y se renovarán por suerte cada dos meses en la primera sesión hábil o en la inmediata (1).

ART. 57. Cada Sección, después del sorteo, se constituirá y nombrará, en la pieza destinada a sus reuniones, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario, por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos (2).

ART. 58. Las Secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley o cualquiera otro asunto que se les pase, y concederán o negarán la autorización de que habla el art. 90.

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918.

(2) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

ART. 59. Los Ministros que sean Diputados tienen voto en las Secciones a que correspondan.

ART. 60. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan podrán asistir sin voto a cualquier Sección.

ART. 61. Las Secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine, a propuesta del Presidente o de algún Diputado.

TITULO VIII

De las Comisiones.

ART. 62. La Comisión de incompatibilidades e incapacidades, la de examen de cuentas, la de peticiones, la de gobierno interior y la de corrección de estilo, permanentes para cada legislatura, serán nombradas al principio de ésta, y se compondrán de siete individuos, elegidos uno por cada Sección entre los Diputados de ésta y con presencia de

diez, cuando menos, de los que las compongan.

En cuanto a la Comisión de incompatibilidades e incapacidades, se entenderá que la nombrada a virtud del artículo 17 lo es tan sólo con el carácter de interina y hasta tanto que se constituya definitivamente el Congreso de los Diputados, en cuyo momento será nombrada la de que habla este artículo y por el procedimiento en él determinado (1).

ART. 63. A la Comisión de gobierno interior pertenecerá, además, el primer Secretario, y será Presidente de ella el del Congreso. A la Comisión de corrección de estilo se agregará uno de los Secretarios, nombrado por la Mesa.

El nombramiento de los tres Diputados que han de formar parte de la Comisión inspectora de las operaciones de la Dirección de la Deuda pública, se hará en la forma

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918, lo mismo que el artículo siguiente.

que para los Vicepresidentes del Congreso prescribe el art. 11 del Reglamento (1).

ART. 64. La Comisión que ha de entender en los suplicatorios para proceder contra los Diputados será permanente en cada legislatura, y se compondrá de nueve Diputados elegidos directamente por el Congreso, no pudiendo incluirse válidamente en cada papeleta más que un nombre (2).

ART. 65. También permanentes para cada legislatura, pero compuestas de veintiún Diputados, elegidos tres por cada Sección, habrá Comisiones de Presidencia del Consejo de Ministros, de Estado, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra, de Marina, de Gobernación, de Fomento y de Instrucción pública y Bellas Artes, así como de otros Ministerios, cuando fueren

(1) Este párrafo es el acuerdo de 31 de Enero de 1851.

(2) Este artículo fué adicionado al Reglamento en 14 de Febrero de 1912.

instituidos, para entender, respectivamente en los proyectos de ley y en los demás asuntos de los distintos departamentos.

No podrá incluirse válidamente en cada papeleta para la elección de estas Comisiones más que dos nombres (1).

ART. 66. La Comisión de presupuestos, con igual carácter de permanente, se compondrá de treinta y cinco individuos, nombrados cinco por cada Sección, incluyendo tres nombres en cada papeleta.

ART. 67. Por acuerdo del Congreso, adoptado precisamente en votación nominal, a propuesta del Presidente, se podrá enviar un proyecto o proposición de ley a una Comisión especial de siete Diputados elegidos uno por cada Sección, en vez de pasar a la Comisión permanente respectiva.

Según la importancia del proyec-

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918, lo mismo que los cuatro artículos siguientes.

to o proposición de ley que haya de examinarse, podrá la Cámara decidir por el mismo procedimiento que la Comisión sea de catorce Diputados en vez de siete.

ART. 68. Las Comisiones de mensaje, que menciona el art. 199, se compondrán de siete Diputados, elegidos uno por cada Sección.

ART. 69. Cada Comisión nombrará su presidente y secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

Se exceptúan las Comisiones de etiqueta, cuyo Presidente será el del Congreso, y en las que turnarán los Diputados por orden de lista en número de veinticuatro.

La Comisión del Congreso que ha de asistir al acto de la presentación del inmediato sucesor a la Corona, se compondrá del Presidente, dos Secretarios y catorce individuos designados por la suerte (1).

(1) Este párrafo es el acuerdo de 8 de Noviembre de 1851.

Cuando no estando disueltas las Cortes, pero sí cerradas o suspendidas sus sesiones, haya recepción pública en Palacio en los días de santo o cumpleaños de S. M. el Rey o por cualquier otro motivo extraordinario, el Presidente nombrará, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento, la Comisión de etiqueta que deba pasar al Real Alcázar con la solemnidad que siempre exige el respeto debido al Congreso de señores Diputados (1).

Cuando ocurra el fallecimiento de algún Diputado, se nombrará una Comisión de doce individuos que acompañen sus restos a la última morada (2).

ART. 70. Las Comisiones formadas con arreglo al artículo 65, elegirán de entre sus individuos, para cada proyecto de ley o cada asunto, un ponente, que redactará un infor-

(1) Este párrafo es el acuerdo de 31 de Mayo de 1904.

(2) Este párrafo es el acuerdo de 18 de Enero de 1851.

me sobre los mismos y llevará la voz de la Comisión. A la vez elegirán un sustituto para que le reemplace cuando sea necesario, y podrán agregar otro u otros miembros que colaboren y mantengan la discusión ante el Congreso acerca del dictamen que haya prevalecido.

Ningún Diputado podrá formar parte de más de dos Comisiones de las mencionadas en el artículo 65, y el cargo de ponente de una de ellas servirá de excusa para no aceptar el de otra.

La Comisión de presupuestos elegirá las distintas ponencias que estime conveniente para distribuir y cumplir su cometido (1).

ART. 71. Se entenderá que las Comisiones, así permanentes como especiales, formadas de siete individuos, subsisten y pueden dar dictamen, aunque uno o dos de sus vocales faltaren, por ausencia, enfer-

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918, así como los trece artículos siguientes.

medad o nombramiento para algún cargo.

ART. 72. Cuando en las Comisiones permanentes de más de siete individuos hayan ocurrido vacantes que asciendan a un tercio del total de sus miembros, se procederá a cubrir las por el método establecido para su primitiva elección.

En las Comisiones formadas por siete Diputados se procederá a nombrar los que faltaren, cuando quedaren menos de cinco, por las Secciones respectivas o las que tengan su mismo número, caso de renovación.

ART. 73. Ninguna Comisión especial de las mencionadas en el artículo 67 se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para el cual haya sido nombrado.

ART. 74. Las Comisiones nombradas para el examen de los Códigos o de otras leyes de mucha extensión, podrán continuar sus trabajos con autorización del Congreso, y de acuerdo con el Gobierno,

aun después de concluida la legislatura; en cuyo caso, el Diputado que no pueda permanecer en la capital lo hará presente para que se le reemplace.

ART. 75. Las Comisiones extenderán acerca de cada uno de los asuntos sus dictámenes, y los presentarán al Congreso.

ART. 76. Los votos de los individuos de una Comisión que disientan de la mayoría se extenderán por separado y se presentarán también al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comisión, cuando no tenga mayoría ningún dictamen.

ART. 77. En las Comisiones de que trata el artículo 65 y en la de presupuestos, los dictámenes de la mayoría deberán presentarse a la Mesa firmados por el respectivo Presidente, o quien haga sus veces, por el ponente o su sustituto, por los Vocales que hayan colaborado en el asunto y por el Secretario.

Respecto de los votos de los individuos que disientan, y a las fracciones diversas cuando ningún dictamen forme mayoría, se estará a lo que dispone el precedente artículo.

ART. 78. De las Comisiones mixtas que se formen con arreglo al artículo 10 de la ley de 19 de Julio de 1837, serán individuos los Diputados que hubieren sido de la que examinó el proyecto de ley de que se trate, hasta el número igual al que designe el Senado para la suya. En las Comisiones del Congreso que sean más numerosas, tendrán preferencia los individuos que hubieren suscrito el dictamen. Los excedentes serán eliminados por sorteo; y cuando el número fuese deficiente, se completará por elección, que harán los demás vocales de la Comisión.

ART. 79. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilien en sus trabajos a cualquiera individuo de dentro o fuera del Congreso.

ART. 80. Las Comisiones ten-

drán derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

Las Comisiones permanentes continuarán sus trabajos, aunque sean suspendidas las sesiones, y aun después de concluida la legislatura.

ART. 81. La Comisión permanente de Hacienda que ha de dictaminar sobre los proyectos o proposiciones de ley de pensiones comprobará los documentos que se le presenten y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para formular su dictamen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos.

La Comisión permanente del Ministerio que haga la propuesta, o una Comisión especial, estudiará y dictaminará, respectivamente sobre los proyectos o sobre las proposiciones de ley de concesión de gracias.

ART. 82. Los Ministros y todos

los Diputados podrán asistir, sin voto, a las Comisiones.

La no asistencia, sin causa justificada, a cualquiera Comisión, de uno de sus miembros, durante cinco reuniones consecutivas enrañará la renuncia del mismo a seguir formando parte de ella y la necesidad de sustituirle.

ART. 83. Cuando el dictamen de una Comisión recaiga sobre una proposición de uno o más Diputados, adquirirá ya ésta el carácter de proyecto de ley.

TITULO IX

De los proyectos y proposiciones de ley.

ART. 84. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso o remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente a la Comisión permanente respectiva,

salvo el caso de que se acuerde lo dispuesto en el artículo 67 (1).

ART. 85. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 86. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

ART. 87. Ninguna proposición de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

ART. 88. El Presidente pasará inmediatamente a todas las Secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

ART. 89. Las Secciones resolverán en su reunión inmediata si autorizan o no la lectura de la proposición.

ART. 90. Basta que una Sección autorice la lectura para que ésta se verifique en sesión pública del Congreso, incluyendo al efecto la proposición entre los asuntos señalados

(1) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

al orden del día, después de cumplido, en su caso, lo que dispone el artículo 120 (1).

ART. 91. Uno de los autores de la proposición podrá exponer de palabra los motivos y fundamento de ella en seguida de su lectura.

ART. 92. Verificada esta exposición de motivos, o renunciando a ella el autor o autores de la proposición, se preguntará al Congreso si la toma en consideración o no. Para esta resolución no se permitirá debate alguno.

ART. 93. Tomada en consideración una proposición de ley, pasará a la respectiva Comisión permanente, a menos que el Congreso acuerde en la forma establecida en el artículo 67 que pase a las Secciones para nombramiento de Comisión especial (2).

(1) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918, así como el artículo siguiente.

(2) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

ART. 94. En la segunda y ulteriores legislaturas de cada diputación, puede continuar, a propuesta del Gobierno o de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraba; pero concluida una diputación, terminarán cuantos negocios pendían en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno o los Diputados. Exceptúanse de esta disposición los Códigos, en cuyo examen y discusión se podrá continuar.

TITULO X

De las sesiones.

ART. 95. Habrá sesión ordinaria los martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, exceptuados los días festivos, salvo que, en casos de reconocida urgencia, la Cámara acordase otra cosa.

No habrá sesión los días y cum-

pleaños del Rey y del inmediato sucesor a la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando, a propuesta del Presidente o de un Diputado, por motivos de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa (1).

ART. 96. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno o más días las sesiones, a petición del Gobierno, y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de qué ocuparse.

ART. 97. Las sesiones ordinarias, hasta la constitución definitiva del Congreso, durarán seis horas.

La misma duración tendrán aquellas en que se discutan dictámenes para cuya votación definitiva se haya acordado, con arreglo a lo que previene el artículo 112, el señalamiento de plazo, destinando en cada una, por lo menos, cuatro horas a este asunto.

Las demás sesiones ordinarias,

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918.

después de constituido definitivamente el Congreso, durarán cinco horas.

En todos estos casos podrán ser prorrogadas las sesiones por acuerdo del Congreso, a propuesta del Presidente o a petición de un Diputado.

Cuando la prórroga haya de durar menos de dos horas en las sesiones de cinco, el Congreso resolverá sin debate sobre la propuesta.

Decidirá también sin debate cuando, comenzada y continuada durante algunas sesiones la discusión de alguna ley para cuya votación se haya acordado el antedicho señalamiento de plazo, sea indispensable la prórroga indefinida.

La propuesta habrá de hacerse siempre dentro de las horas reglamentarias de la sesión (1).

ART. 98. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918.

serán antes o después de la ordinaria, o en los días exceptuados.

ART. 99. Habrá sesión secreta para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comisión de gobierno interior: cuando lo determine el Presidente; a petición del Gobierno; por petición escrita de siete Diputados expresando el objeto, y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernan a su decoro y al de sus individuos.

ART. 100. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, el Congreso, a propuesta del Presidente o de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma, con discusión o sin ella, el Presidente podrá suspender la sesión pública, mandando despejar las tribunas.

ART. 101. De la misma manera si empezada una sesión secreta estimare el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesión pública del asunto que la motivó lo acordará así.

ART. 102. A propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que ha de empezar sus sesiones ordinarias.

ART. 103. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: *Abrese la sesión*, y la cerrará con la de *Se levanta la sesión*. Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

ART. 104. No se levantará la sesión ordinaria sin haber destinado tres horas de ella, por lo menos, a los asuntos señalados en el orden del día, a no ser que no hubiera número de Diputados para continuarla, o que el Presidente no hallara otro medio de hacer respetar su autoridad.

Cuando sea urgente alguno de los

asuntos a los cuales están dedicadas las otras dos horas, se podrá tratarlo en la prórroga de la sesión o en sesión extraordinaria, pero nunca en el tiempo reservado para la orden del día (1).

ART. 105. Para toda resolución que no sea la votación definitiva de proyectos de ley, será precisa la presencia de setenta Diputados por lo menos; pero la falta de este número no será en ningún caso motivo para que la sesión deje de abrirse o para que se suspenda.

En ningún caso se podrá entrar en el orden del día sin que resulte aprobada el acta de la anterior.

ART. 106. En cada sesión, después de leída el acta de la anterior y antes de pasar a discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno y de las proposiciones que hayan hecho los Diputados.

ART. 107. Las comunicaciones

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918, así como el artículo siguiente.

del Gobierno remitiendo al Congreso los Tratados de paz, o dando parte de las declaraciones de guerra conforme el artículo 54 de la Constitución, y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorización concedida por las Cortes con esta calidad, quedarán sobre la Mesa durante tres sesiones, después de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicación sometiere el Gobierno al juicio del Congreso algunos de sus actos, pasará ésta a las Secciones.

ART. 108. Habrá en el salón un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

TITULO XI

De las discusiones.

ART. 109. Leído el dictamen de una Comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Se imprimirán todos los dictámenes, y la discusión no podrá comenzar hasta transcurridas veinticuatro horas después de haberse impreso y repartido el dictamen de que se trate (1).

ART. 110. En los dictámenes de mucha extensión y gravedad se verificará la discusión primero en su totalidad y después por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio, se consultará al Congreso.

La discusión general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

ART. 111. No podrá cerrarse ninguna discusión, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pro.

Si puesto un dictamen a discusión, y en cualquier estado de ésta no

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918, así como los tres artículos siguientes.

hubiere quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá a la votación.

En el caso de ampliarse por acuerdo del Congreso la discusión ordinaria, él mismo declarará, a petición de uno o más Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

ART. 112. A instancia de siete o más Diputados, o bien a la del Gobierno, el Presidente, durante la discusión de un dictamen, podrá proponer a la votación del Congreso, sin admitir enmiendas ni consentir discusión de tal propuesta, el señalamiento del día en que haya de concluir la votación de dicho dictamen.

El Congreso no tomará acuerdo sobre la expresada propuesta hasta la sesión siguiente a aquella en que se haya formulado.

Será preciso, para que se considere válido el acuerdo, que se hallen presentes ciento cuarenta Diputados.

La discusión del dictamen, sea su estado cual sea, quedará cerrada lo más tarde en la sesión precedente a la del día señalado, y en esta última se terminarán las votaciones que el dictamen ocasione, entendiéndose para este efecto prorrogada indefinidamente.

Desde que esté acordado el antedicho señalamiento se observarán en la deliberación acerca del dictamen a que él se refiera las reglas siguientes:

Primera. Hasta la votación definitiva, caso de poderse realizar seguidamente, ningún otro asunto será tratado durante las horas dedicadas al orden del día en cada sesión, a reserva de aumentarlas con prórrogas o sesiones extraordinarias.

Segunda. A propósito de cada artículo o cada parte del dictamen en que haya de recaer votación, no se podrán discutir ni votar más de dos enmiendas, las que como

más divergentes entre sí señale el Presidente.

Tercera. Acerca de cada artículo o cada parte de dictamen que sea asunto de votación, ningún Diputado usará por segunda vez la palabra por más de quince minutos y sólo para estrictas rectificaciones de hecho o de concepto.

Cuarta. A fin de distribuir equitativamente el término señalado, el Presidente podrá reducir el número de los turnos ordinarios.

Quinta. No se accederá a las lecturas que autoriza el artículo 150.

Votos particulares.

ART. 113. Si los individuos de una Comisión presentaren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, se preguntará si el Congreso lo toma o no en consideración, y en último caso, el proyecto se entiende desechado.

ART. 114. Si los individuos de una Comisión discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que más se separe del proyecto o artículo sobre que recaigan.

ART. 115. Los individuos de una Comisión que discordaren de la mayoría, podrán formular voto particular antes de que transcurran veinticuatro horas desde la presentación del dictamen a la Mesa (1).

Enmiendas y adiciones.

ART. 116. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictamen de la Comisión deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

ART. 117. No se admitirá enmienda ni adición que no esté firmada por siete Diputados.

ART. 118. Leídas que sean, pasarán a la Comisión las adiciones

o enmiendas que se presenten antes de anunciarse la discusión del proyecto.

Las que se presenten más tarde, nunca después de anunciarse la discusión del artículo a que se contraigan, no detendrán esta discusión. Pasarán, desde luego, al ponente, y en defecto de éste, al Presidente de la Comisión, quien decidirá si ésta ha de deliberar acerca de las enmiendas o adiciones, o si pueden sin tal requisito ser leídas y puestas a discusión (1).

ART. 119. Hecha segunda lectura de las enmiendas, empezando por las que más se separen del artículo o proyecto a que se refieran, se concederá la palabra a uno de sus autores; contestará un individuo de la Comisión, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideración la enmienda respectiva.

En el caso afirmativo, se discu-

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918, así como los tres artículos siguientes.

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918,

tirán al mismo tiempo que el artículo a que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que el Congreso resuelva se discutan previamente y con separación.

ART. 120. No podrá ser leída ni tomada en consideración ninguna enmienda o adición a proyectos de ley, sean éstos relativos a Presupuestos o a petición de créditos extraordinarios o suplementarios, sean de otra índole que envuelvan aumentos de sueldos, indemnizaciones, gratificaciones o pensiones, o bien creación de servicios, empleos o asignaciones, o su extensión fuera de los límites previstos por las leyes vigentes.

Cuando alguna proposición de ley envuelva aumentos de los expresados, antes de su lectura será comunicada por la Mesa a la Presidencia del Consejo de Ministros para que éste acuerde su conformidad o disconformidad en el plazo de diez días. Comunicado al Presidente el

acuerdo del Gobierno, o transcurrido dicho plazo, será leído juntamente con la proposición para la toma en consideración por el Congreso.

ART. 121. Los dictámenes de Comisión que contengan alguna propuesta de aumento de las antes dichas, serán igualmente comunicados al Gobierno, con cuya contestación, o transcurridos diez días sin recibirla, pasarán después a la Comisión de presupuestos. Esta deberá dar su informe en el término de diez días, transcurridos los cuales sin presentarlo a la Mesa, se entenderá que la Comisión aprueba la propuesta.

Dictámenes de Comisión mixta.

ART. 122. Los dictámenes de las Comisiones mixtas se discutirán sólo en totalidad (1).

(1) Es el acuerdo de 24 de Marzo de 1849.

Dictámenes retirados.

ART. 123. Las Comisiones podrán retirar en todo o en parte los dictámenes que dieren, para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 124. El autor de una proposición podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideración.

Dictámenes desechados.

ART. 125. Cuando fuere desechado un proyecto de ley o un dictamen de Comisión en todo o en parte, el Congreso decidirá si ha de volver a la Comisión para que lo redacte de nuevo.

Aprobación definitiva.

ART. 126. Concluída la discusión y votación de un asunto por partes o artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la Comisión

de corrección de estilo, y se someterá a la aprobación definitiva del Congreso.

Códigos.

ART. 127. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros o títulos que comprendan.

Presupuestos.

ART. 128. Los presupuestos se discutirán por separado por el orden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos o secciones, se votará por párrafos.

ART. 129. La Comisión de presupuestos reclamará del Ministerio de Fomento los antecedentes que justifiquen los aumentos de gastos, tanto en lo referente a la partida de conservación de carreteras, co-

mo de cualquier otra que estime conveniente la Comisión (1).

ART. 130. El articulado de la ley de Presupuestos comprenderá únicamente las disposiciones que determinen las cantidades a que hayan de ascender los ingresos y los gastos, y las que sean necesarias para la administración del presupuesto. La Comisión de presupuestos emitirá dictamen en este sentido, sin proponer al Congreso nuevas leyes, ni modificar las vigentes por medio de preceptos contenidos en dicho articulado (2).

Discurso de la Corona.

ART. 131. La contestación al discurso de la Corona se discutirá sólo en la totalidad.

ART. 132. La Comisión dará su dictamen dentro de los tres prime-

(1) Es el acuerdo de 27 de Julio de 1896.

(2) Aumentado este artículo en 14 de Mayo de 1918,

ros días, después de constituido definitivamente el Congreso. Impreso aquél, y después de haber estado dos días sobre la mesa, se procederá a la discusión, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pro y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictamen, se admitirán sólo las dos que más se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá a la votación.

Supplicatorios.

ART. 133. La Comisión dará dictamen dentro de las veinte sesiones siguientes a la de entrada del suplicatorio en el Congreso. Si estuvieren suspendidas, se contará el plazo desde el día en que se reanuden.

Transcurridas las veinte sesiones señaladas en el párrafo anterior sin haberse dado cuenta a la Mesa de un dictamen, pondrá el Presidente a debate y votación la primera propuesta que se formule por vocales de

la Comisión, cualquiera que sea su número, después de figurar durante dos sesiones en el orden del día.

Si en estas dos sesiones se presentaren nuevas propuestas por otros individuos de la Comisión, tendrá preferencia para el debate y votación la que reuna mayor número de firmas.

En caso de que transcurridos los plazos señalados no se hubiera formulado propuesta alguna, el Presidente pondrá a votación la aceptación o la negativa del suplicatorio (1).

ART. 134. La Mesa notificará al Diputado interesado el día que haya de ponerse a discusión el dictamen o la propuesta de dictamen.

Si por cualquier causa justificada el Diputado interesado no pudiera concurrir a la discusión del suplicatorio que le concierne, pondrá en conocimiento de la Mesa el nombre

(1). Aumentado este artículo y los cuatro siguientes en 14 de Febrero de 1912.

del Diputado a quien encomienda su defensa o intervención en el debate; pero sin que en ningún caso pueda hablar más que uno de los dos.

ART. 135. La discusión se reducirá en todo caso a dos turnos en contra y otros dos en pro, y no se admitirá presentación de enmiendas ni de proposiciones incidentales, pudiendo sólo hacer uso de la palabra para alusiones el Diputado o Diputados a quienes afecte el dictamen.

ART. 136. Si cumplido lo dispuesto en los artículos anteriores y después de hallarse una propuesta al orden del día durante veinte sesiones, no hubiere el Congreso tomado acuerdo, el Presidente la pondrá a votación, anunciándolo oportunamente en el orden del día. El Congreso resolverá sobre ella sin más discusión.

Bastará que lo pida un solo Diputado para que la votación sea nominal.

ART. 137. Cuando la persona a quien afecte un suplicatorio no fuese

Diputado al tiempo de recibirse aquél, o dejase de serlo antes de que el Congreso adopte resolución por haberse disuelto las Cortes, se mantendrá en suspenso la acción judicial hasta que el nuevo Congreso, entendiendo en el asunto con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, conceda el permiso exigido por el artículo 47 de la Constitución.

Uso de la palabra.

ART. 138. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pro de la proposición o dictamen que se discuta, según el orden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia, que será aquel en que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos (1).

ART. 139. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

(1) Adicionado con el acuerdo de 27 de Diciembre de 1848.

ART. 140. La palabra se pide desde su asiento o acercándose a la mesa a escribir el Diputado por sí mismo su nombre.

ART. 141. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no a un individuo o fracción del mismo.

ART. 142. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra podrá volver a usarla, caso de ampliarse la discusión, si le tocara el turno o se lo cedieren.

ART. 143. En todos los casos el Diputado que haya usado de la palabra podrá volver a usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho o de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestión principal.

ART. 144. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

ART. 145. La Comisión cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere

recaído dictamen de Comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite el Reglamento.

ART. 146. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

ART. 147. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermisión, salvo que fueren pasadas las horas de Reglamento y el Congreso no acuerde prorrogar la sesión.

ART. 148. Para que un discurso pueda prorrogarse más tiempo que el de una sesión, se necesita el acuerdo del Congreso.

ART. 149. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

ART. 150. Cualquier Diputado podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que

crea conducentes a la ilustración del asunto de que se trate.

Alusiones personales.

ART. 151. El que en los discursos pronunciados o documentos que se leyeren fuere aludido en su persona o en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestión, para rectificar o defenderse, en la misma sesión, y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Congreso.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defiende y el del que hubiere hecho alusión, si quiere contestar; después de lo cual se pasará a otro asunto.

ART. 152. Si la alusión fuere relativa a un ausente o a persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiese hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.

ART. 153. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para

ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

Llamadas a la cuestión y al orden.

ART. 154. Los Diputados serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido o aprobado.

ART. 155. Asimismo los Diputados serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia a lo establecido para las discusiones; cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas y cuando las profieran malsonantes u ofensivas al decoro del Cuerpo o de sus individuos, del Trono y del otro Cuerpo Colegislador.

ART. 156. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo

que restare de la misma sesión. Pero si hecha esta pregunta pidiere el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida y escucharse las razones que exponga con moderación y decoro.

Expresiones malsonantes.

ART. 157. Si se profiriere alguna expresión malsonante u ofensiva a algún Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso o al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no, se dejará para otra sesión, acordando el Congreso lo que estime conveniente a su propio decoro y a la unión que debe reinar entre los Diputados.

Tribunas.

ART. 158. Los espectadores guardarán profundo silencio y conserva-

rán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

ART. 159. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o galerías en el mismo acto, y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las autoridades competentes.

ART. 160. En el caso de que ocurra un desorden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

TITULO XII

De las proposiciones que no son de ley.

ART. 161. Si durante una discusión se hiciere alguna proposición incidental, o que tenga por objeto determinar el curso que deba darse a

los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposición, sin entrar de ninguna manera en la cuestión principal.

ART. 162. La proposición de no haber lugar a deliberar tiene preferencia sobre cualquier otra; pero no podrá hacerse en la discusión de los proyectos de ley.

ART. 163. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse éste por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pie de la misma proposición.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 164. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesión en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusión de los

asuntos señalados, y si no, en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma o no en consideración, oyendo para esto a uno de sus autores.

ART. 165. El Congreso decidirá también si ha de informar sobre ellas una Comisión o si han de discutirse sin ese trámite (1).

TITULO XIII

De las Interpelaciones y preguntas.

ART. 166. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar a los Ministros, anunciándolo con anterioridad, de palabra o por escrito; pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelación.

ART. 167. El Diputado podrá anunciar la interpelación de palabra, cuando se halle presente el Ministro

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918.

del ramo, el cual contestará en el acto, o se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree o no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el día en que estará dispuesto a verificarlo.

ART. 168. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelación se haya anunciado por escrito y se le haya comunicado por la Secretaría.

ART. 169. En el día señalado por el Gobierno para la interpelación, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Gobierno contestará, y el Diputado interpelante o cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádolos el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará a otro asunto.

ART. 170. De resultas de la interpelación podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesión o en la inmediata.

ART. 171. Los Diputados pueden

también dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, a que aquél contestará si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestación.

Si de resultas de la contestación a la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpe-lación, seguirá ésta los trámites determinados en los artículos anteriores.

ART. 172. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas a la Mesa y a las Comisiones sobre el estado de los asuntos que pendan de las mismas.

TITULO XIV

De las votaciones.

ART. 173. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que re-prueben.

2.º Por votación nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por medio de bolas.

ART. 174. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

ART. 175. Si el Secretario tuviere duda o algún Diputado lo reclamare, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pie y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten a los que aprueban, y los otros dos a los que re-prueban, publicando el número a continuación.

ART. 176. Ningún Diputado podrá entrar en el salón ni salir de él mientras se cuentan los votos.

ART. 177. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, o que los Diputados que cuentan los votos no estén conformes

después de haberlos contado dos veces.

ART. 178. También será la votación nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votación ordinaria.

ART. 179. La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres, por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* o *no*, según sea el voto, de aprobación o reprobación.

ART. 180. Toda elección de personas se hará por papeletas.

ART. 181. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos o conducta de alguna persona o personas, o cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

ART. 182. Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba,

poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes (1).

ART. 183. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votación.

ART. 184. La votación definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arreglo al art. 43 de la Constitución, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

En los proyectos o proposiciones de ley para gracia o pensión, se verificará la votación por medio de bolas (2).

ART. 185. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, nominal, o de las que se hagan por bolas a petición de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se re-

(1) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

(2) Este párrafo se adicionó en 18 de Junio de 1864.

petirá la votación. Si resultare nuevo empate, se volverá a votar en la sesión próxima; y si también hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo o proposición.

ART. 186. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusión.

ART. 187. Tiene derecho a votar todo Diputado que entre en el salón, mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por escrutinio de bolas.

ART. 188. También tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes a la votación, a fin de comprobar si son o no en número suficiente.

ART. 189. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictamen o proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

ART. 190. Todo Diputado que se

halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el acta de la sesión inmediata, y podrán adherirse a las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

ART. 191. A toda votación precederá la pregunta de si *ha lugar a votar*.

TITULO XV

De las peticiones.

ART. 192. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

ART. 193. Estas listas y las peticiones a que ellas se refieran pasarán inmediatamente a la Comisión

para que informe a la mayor brevedad posible.

ART. 194. Los informes de la Comisión se imprimirán por *Apéndice* en el *Diario de las Sesiones*, a fin de que los viernes, por lo menos, de cada semana, se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas (1).

ART. 195. Si la Comisión de peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideración, usará de la fórmula de *no ha lugar a deliberar*.

ART. 196. Si creyere que son dignas de tomarse en consideración, pero que toca resolverlas al Gobierno o a los Tribunales, propondrá su remisión al Ministerio a que corresponda.

ART. 197. Si creyere que deben tomarse en consideración, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en

(1) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría a disposición de todos los Diputados.

ART. 198. Ninguna petición se remitirá al Gobierno con recomendación directa ni indirecta por parte del Congreso.

TITULO XVI

De los mensajes al Rey.

ART. 199. Para la redacción de la contestación al discurso de la Corona y de los demás mensajes que el Congreso de los Diputados dirija a S. M., se nombrarán Comisiones con arreglo al art. 68 (1).

ART. 200. El Congreso resolverá cuando llegue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir a S. M. se ha de discutir y votar de una vez, o por partes.

ART. 201. Aun cuando los men-

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918.

sajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar enmiendas y adiciones; pero tan sólo será apoyada la toma en consideración de las dos que como más divergentes del proyecto, designe el Presidente (1).

ART. 202. Las Comisiones para la presentación de los mensajes a Su Majestad serán presididas por el Presidente del Congreso, o por uno de los Vicepresidentes que él designare (2).

TITULO XVII

De los votos de censura y de gracias y de las declaraciones honoríficas.

ART. 203. La proposición de voto de censura se formulará por escrito, firmada por siete Diputados, y después de apoyada por uno de sus

(1) Reformado en 14 de Mayo de 1918.

(2) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

autores, si fuese tomada en consideración, pasará a las Secciones para nombramiento de Comisión (1).

ART. 204. Los votos de gracias no están sujetos a esta formalidad.

ART. 205. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Patria y la de haber de inscribirse algún nombre en las lápidas del salón de sesiones, precederá siempre dictamen de Comisión.

ART. 206. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituido.

TITULO XVIII

De los Diputados.

ART. 207. Si algún Diputado tuviere necesidad de ausentarse por más de ocho días, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por

(1) Este artículo fué redactado nuevamente por acuerdo de 7 de Abril de 1880.

escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideración, y acordará lo que estime conveniente.

ART. 208. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitución señala para la formación de las leyes, no se darán licencias a lo más sino a la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince días, a contar desde la fecha de su concesión, queda sin efecto.

ART. 209. Los Diputados que no tengan uniforme o traje particular se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el Sucesor a la Corona, el Regente o Regencia asistan a las Cortes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputación al Palacio de Su Majestad.

ART. 210. Los Diputados a que se refiere el párrafo primero del artículo 31 de la Constitución cesarán

de hecho en su cargo, y el Presidente del Congreso, sin que entienda en el asunto la Comisión de incompatibilidades, lo hará constar así en la primera sesión pública que celebre el Congreso después de transcurrido el plazo de quince días que marca el citado art. 31 de la Constitución (1).

TÍTULO XIX

De la acusación de los Ministros.

ART. 211. Para la acusación de los Ministros se formulará una proposición que pasará a las Secciones, siguiendo los trámites de una proposición de ley hasta que recaiga resolución del Congreso.

ART. 212. Si el Congreso en votación por bolas acordase haber lugar a la acusación, las Secciones en votación por cédulas nombrarán una Comisión de siete individuos, que

(1) Reformado en 18 de Junio de 1887.

formulará y sostendrá la acusación ante el Senado.

ART. 213. Para decidir sobre la proposición de acusación se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

ART. 214. La discusión para declarar haber o no lugar a la acusación, será pública, y siempre ordinaria.

ART. 215. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir a defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que a este fin les señale el Presidente, si no tuvieran asiento en el Congreso.

ART. 216. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura o exhibición de cuantos documentos les convinieren.

ART. 217. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos o

documentos en su defensa, le serán admitidos y leídos en la sesión.

ART. 218. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TITULO XX

Del gobierno interior del Congreso.

ART. 219. El Congreso en cuerpo no asistirá a ningún acto, fuera de sus sesiones.

ART. 220. La policía del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá a su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas a los empleados en él y al jefe de la guardia militar.

ART. 221. Bajo la dirección e inspección de la Comisión de gobierno interior estará el *Diario del Congreso*, en el que se insertarán e imprimirán íntegra, fiel e imparcialmente todos los hechos que pasen y discursen

ses que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redacción e impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

ART. 222. La Comisión de gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes del Congreso, y concederá, en caso preciso, licencias temporales a sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos, ni disminuirlos, ni destituirlos, sin aprobación del Congreso.

ART. 223. La misma Comisión formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso; percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta, y se leerá luego en sesión pública el primer viernes de cada mes (1).

ART. 224. La misma Comisión

(1) Adaptado a la reforma aprobada en 14 de Mayo de 1918.

formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

En el intervalo de una a otra legislatura, el Presidente del Congreso, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior, que él designare, desempeñarán las funciones de ésta.

TITULO XXI

De las reformas del Reglamento del Congreso.

ART. 225. La proposición de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposición de ley.

ART. 226. De las resoluciones del Congreso en casos omisos o dudosos, formará la Secretaría un Apéndice, que se repartirá a los Diputados al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

Palacio del Congreso 24 de Mayo de 1918.—Miguel Villanueva y Gómez, Presidente.—Eugenio Barroso, Diputado Secretario.—El Conde de Peña Ramiro, Diputado Secretario.

ÍNDICE

TÍTULO I.—De la sesión y actos preparatorios.....	3
TÍTULO II.—De la constitución interina del Congreso.....	5
TÍTULO III.—Del examen de actas, capacidad y compatibilidad de los Diputados.....	10
TÍTULO IV.—De la constitución definitiva del Congreso.....	19
TÍTULO V.—Del Presidente...	22
TÍTULO VI.— De los Secretarios	24
TÍTULO VII.— De las Secciones.....	26
TÍTULO VIII.— De las Comisiones	27
TÍTULO IX.—De los proyectos y proposiciones de ley.....	38
TÍTULO X.—De las sesiones....	41
TÍTULO XI.— De las discusiones	47

	<u>Páginas</u>
Votos particulares.....	51
Enmiendas y adiciones.....	52
Dictámenes de Comisión mix- ta	55
Dictámenes retirados.....	56
Dictámenes desechados.....	56
Aprobación definitiva.....	56
Códigos	57
Presupuestos	57
Discurso de la Corona.....	58
Suplicatorios	59
Uso de la palabra.....	62
Alusiones personales.....	65
Llamadas a la cuestión y al orden	66
Expresiones malsonantes.....	67
Tribunas	67
TÍTULO XII.—De las proposi- ciones que no son de ley...	68
TÍTULO XIII.—De las interpe- laciones y preguntas.....	70
TÍTULO XIV.—De las votacio- nes	72
TÍTULO XV.—De las peticio- nes	77

	<u>Páginas</u>
TÍTULO XVI.—De los mensa- jes al Rey.....	79
TÍTULO XVII.—De los votos de censura y de gracias y de las declaraciones honoríficas.....	80
TÍTULO XVIII.—De los Diputa- dos	81
TÍTULO XIX.—De la acusación de los Ministros.....	83
TÍTULO XX.—Del gobierno in- terior del Congreso.....	85
TÍTULO XXI.—De las reformas del Reglamento del Con- greso	87